

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 24/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150034400	Ordinario	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO	INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija NUEVA FECHA	23/11/2022		
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto que fija fecha Para inspección judicial	23/11/2022		
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor hace control de legalidad, y ordena remitir al juez competente	23/11/2022		
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor realiza control de legalidad y declara incompetencia	23/11/2022		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor realiza control de legalidad y declara incompetencia	23/11/2022		
05615310300120180013300	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN	Auto que repone decisión de manera parcial y concede recurso	23/11/2022		
05615310300120180013300	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN	Auto requiere Auto requiere apoderado	23/11/2022		
05615310300120180014000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor realiza control de legalidad y declara incompetencia	23/11/2022		
05615310300120200000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija nueva fecha audiencia	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto resuelve solicitud concede el termino de un mes para presentar prueba pericial	23/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 1000

Radicado: 056153103001.2015-00344-00

En atención a las anteriores constancias sobre los inconvenientes de conectividad acaecidos el pasado 18 de noviembre de 2022, que impidieron la realización de la audiencia programada por auto del pasado 18 de octubre de 2022, y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la audiencia concentrada, de que tratan los art 372 y 373, esto del C.G.P.

Para el efecto se cita a las partes para llevar a efecto la audiencia antes referida el día **SIETE (07) DE FERBERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab494341d56223bd1c38a9eab1b191ec6a9909c132a70a871fbf29438386e19**

Documento generado en 23/11/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (I) 879 Realiza control de legalidad y declara falta de competencia

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de Mayo de 2018 (Fl.85) expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente a los señores DARIO ECHEVERRI GIRALDO, RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO Y WILLIAM ECHEVERRI GIRALDO., además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020-19500 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo el 16 de Julio de 2018 (folio 88). Luego, la demanda fue notificada a los señores RODRIGO ECHEVERRI

GIRALDO Y WILLIAM ECHEVERRI GIRALDO el 6 de septiembre de 2018 y posterior a ello el señor DARIO ECHEVERRI GIRALDO, fue notificado por conducta concluyente mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, una vez integrado el contradictor mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombraron a los peritos que se encargarían de realizar el peritaje de las mejoras del bien objeto de servidumbre, posesionándose uno de los peritos el 24 de enero de 2019, sin que hubiese sido posible obtener la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la cual mediante auto del 10 de abril de 2019, se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que suministrara la lista de auxiliares adscrita a dicha entidad, o en su defecto procedieran a arrimar un avalúo del inmueble en el término de 10 días.

No obstante, luego de haber designado múltiples peritos y ser infructuosa tal labor, solo hasta 20 de octubre la perito ZULMA OIDILA BECERRA COSSIO, aceptó el cargo como evaluadora del IGAC, tomando posesión de dicho cargo el 21 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha se haya rendido el dictamen correspondiente de manera conjunta, por lo que procedería sería realizar un requerimiento a los peritos designados

Ahora bien, para continuar el trámite del asunto, se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*” ¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC3373-2020**, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del

Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a DARIO ECHEVERRI GIRALDO, RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO Y WILLIAM ECHEVERRI GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee9b11931d668af35a076101fea044f44fa55044514ea01c917959956bf18c**

Documento generado en 23/11/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: GUILLERMO ANTONIO DUQUE Y OTRA
Radicado: 056153103001 **2018-00099** 00

Auto (I) 917 Realiza control de legalidad y declara falta de competencia

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 80) expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente a los señores MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE Y GUILLERMO ANTONIO DUQUE ROJAS, además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020-2589 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo 7 de septiembre de 2018 (folio 96). La demanda fue notificada a los demandados a través de apoderado judicial el 10 de septiembre de 2018, quienes se opusieron a la estimación de perjuicios

presentada por la parte demandante, razón por la cual mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombró perito de la lista de auxiliares y se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, para que procedieran a realizar dictamen sobre la tasación de perjuicios ocasionados con la imposición de servidumbre.

El perito designado por el despacho de la lista de auxiliares se posesionó y rindió su informe el 12 de junio de 2019 (fl. 125 ss), sin embargo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solo hasta el 15 de julio de 2019, suministró la lista de auxiliares vigente en esa entidad, por lo que mediante auto del 1 de agosto de 2019 se procedió a designar al perito CRISTINA MAURICIO MAYORGA, quien mediante escrito allegado el 9 de agosto de 2019, solicitó consignar por concepto de gastos de pericia la suma de \$2.500.000, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto.

En razón de lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se procedió a designar nuevos peritos, designándose a la señora DIANA MARCELA GALINDO por parte del IGAC quien solicitó gastos de pericia y a quien se le consignó los honorarios pedidos el 19 de abril de 2022.

Posterior a esto y por error involuntario se han designado nuevos peritos de la lista de auxiliares, sin tener en cuenta que el perito designado de la lista de auxiliares quien además ya se encuentra posesionado desde el 13 de mayo de 2019 (fl124) quien además rindió informe, y si bien el mismo no podía tenerse en cuenta por cuanto el dictamen a rendir debe ser de manera conjunta, este despacho ha pasado por alto pronunciarse al respecto.

Así las cosas, sería menester pronunciarse el despacho al respecto, pero en esta etapa procesal se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*"

implica que “una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso” ¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC3373-2020**, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a GUILLERMO ANTONIO DUQUE ROJAS Y MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa284ded27b3da158212c7d767c99ace4ead6a088c0a1e80fe2460bc58b49c**

Documento generado en 23/11/2022 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S.
Radicado: 056153103001 **2018-00128** 00

Auto (I) 916 Realiza control de legalidad y declara falta de competencia

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2018 (adjunto 001) expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S., además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020-6842 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo 2 de noviembre de 2018 (folio 102). Luego, mediante providencia del 12 de febrero de 2018, se admitió reforma a la demanda toda vez que era necesario modificar el trazo de la línea de transmisión

y ubicación de la torre, razón por la cual se fijó fecha para realizar una nueva inspección judicial, la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2019 (fl. 126). La demanda fue notificada a la entidad demandada el 19 de febrero de 2019 y posterior a ello el 13 de mayo de 2021, se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombraron a los peritos que se encargarían de realizar el avalúo de los daños y tasación de la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía.

No obstante, ante la falta de aceptación del perito del IGAC designado mediante auto del 20 de Mayo de 2020, se designó al señor UGO RICARDO FLOREZ POSADA, quien aceptó el nombramiento, sin embargo como en el auto que se le designó no se indicó que el cargo designado era en representación del IGAC, mediante auto del 29 de Julio del año que discurre, se le requirió para que indicara si ratificaba su aceptación, habiendo se comunicado dicho auto tanto por el despacho como por el apoderado de la parte demandada; sin que hasta la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, para continuar el trámite del asunto, se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*”¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC3373-2020**, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a PROMOTORA FRANCISCANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a68718bb3a164d411dd65d1578e2973b0979951b0ebbf5ecd59ed3942bcfbe**

Documento generado en 23/11/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO (I) No. 735

Radicado: 056153103001-2018-00133 00

Demandante: DEVIMED

Demandados: OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ

Incidentista: LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora apoderada de **OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ** dentro del proceso de la referencia, esto en contra del auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue resuelto el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, profesional del derecho que otrora asistió los intereses de la señora Olga Lucia.

Alega la parte recurrente que en la providencia por medio de la cual se decide el trámite incidental de regulación de honorarios, se pudo tener presente que el apoderado aportó el contrato de prestación de servicios profesionales; documento en el cual conscientemente sus intervinientes pactaron que los honorarios serían el resultado de lo que se lograra obtener por encima de la suma o valor ofertado por DEVIMED, es decir, sobre el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$265.408.480)**, que corresponde al valor ofertado por DEVIMED, pues para la oferta inicial no se hizo necesaria la intervención del abogado.

Adujo, que conforme a la parte motiva del auto que resolvió el incidente, existen unos mínimos y unos máximos para la tasación de los honorarios, en los cuales también deben tener en cuenta si el apoderado representó a la poderdante en todo el proceso o no, pues considera que si bien el incidentista fungió como apoderado

hasta el año 2020, este no culminó como apoderado en ninguno de los dos procesos y esto debía ser tenido en cuenta al momento de la decisión.

Señaló, que considera injusto para la demandante pagar sobre el 100% del valor fijado como precio de la franja expropiada, pues para obtener la oferta inicial el apoderado no intervino, sino que obedeció a la gestión predial adelantada por DEVIMED con la demandada.

Dijo, que si se analizaba la proporción del cálculo que realizó el despacho, este se movió entre un mínimo del 3% y el 7.5% y que al incidentista le atribuyó un 5,5% por encontrar que adelantó un 73.33% de la gestión del proceso, en este sentido, en virtud de que el abogado no fue el apoderado de la demandada hasta el fin del proceso y también atendiendo al contrato suscrito por las partes, y que consideraba que lo ajustado a derecho sería un 5,5% sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$265.408.480)**, esto si se tiene en cuenta que el mismo abogado en la solicitud de fijación de honorarios indicó que sería esta suma sobre la cual pactaron calcular los honorarios y al final del contrato aportado por él hay una nota en la que se indica claramente que ese fue el acuerdo al que llegaron.

Ahora bien y con relación al segundo de los reparos, concretamente lo atinente a las agencias en derecho, dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del trámite de expropiación, manifiesta la apoderada de la señora OLGA LUCIA que el despacho decidió adjudicar el 100% de las costas al mandatario judicial cuando el proceso ejecutivo no ha terminado y el abogado no adelantó la gestión hasta el final, en atención a este criterio se le fijó una suma superior a su gestión, puesto que no ostenta poder desde hace 2 años atrás.

Finalmente solicitó se tenga en cuenta que, el abogado al que directamente encomendó la gestión de sus procesos no acudió a ninguna de las audiencias a las que hubo lugar dentro del trámite, por lo que no puede darse por cumplida a cabalidad su gestión cuando prestó sus servicios de la manera en que se comprometió a hacerlo a través del contrato de prestación de servicios, muestra de ello son las múltiples vigilancias administrativas que mi representada y su cónyuge interpuso durante el transcurso del proceso.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que decidió el incidente de regulación de honorarios y con ello se revisen los criterios de fijación de honorarios y se calcule

para el proceso de expropiación sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$265.408.480)**. y revisar los criterios de fijación de honorarios dentro del proceso ejecutivo 2019-00022 y decretar una suma ajustada a la proporción adelantada del proceso.

En el término de traslado, el incidentista no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, en este evento el recurso se dirigió concretamente al monto fijado como honorarios del abogado a quien le fue revocado el poder, asunto que se definió una vez se evacuaron las etapas correspondientes al incidente de regulación de honorarios, atendiendo las previsiones del artículo 76 del C. G. P., que en su aparte pertinente dispone “ *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Subrayada del Despacho)

Como se puede ver entonces, si bien todo lo relacionado con el contrato de prestación de servicios, en especial lo pertinente al reconocimiento y pago de honorarios está regulado como de competencia del Juez Laboral, conforme a lo

establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en casos específicos como es el que ocupa la atención del Juzgado, es procedente que se adelante el incidente ante el mismo juez que conoce el proceso en el cual se le revoca el poder y en el término máximo de treinta (30) días, lo que en efecto ocurrió en este caso, pues sólo se vería obligado el incidentante a acudir a la vía laboral, en el evento que no hiciera uso de esa facultad en el término previsto en el artículo 76 citado.

Sobre este aspecto, en sede de tutela se pronunció la Corte Constitucional para indicar: *“(...) la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*.

De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa asumió legalmente la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación”. (Subrayada fuera de texto con intención)

Es de anotar que, si bien la mentada jurisprudencia hace referencia al artículo 69 del C. de P. Civil, dicha norma no tuvo un cambio sustancial con la entrada en

vigencia del C. G. del Proceso, en lo que toca con el término de 30 días para presentar el incidente, pues en este aspecto no varió.

Pues bien, lo usual cuando se contrata a un abogado, es que previamente se pacten los honorarios que devengará durante toda la actividad judicial para la que es contratado, pero si el poder se da por terminado antes de culminar la diligencia, el abogado no podrá reclamar la totalidad de los honorarios pactados en razón a que no culminó el trabajo encargado.

Y es justamente allí donde las partes suelen tener dificultades para determinar el monto de los honorarios que el abogado tiene derecho según el trabajo avanzado en el proceso, por lo que se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, unas reglas generales para la regulación de honorarios, entre otras, mediante providencia AC 4063-2019 de la Sala Civil que fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

Así las cosas, resulta evidente que el juzgado al tasar los honorarios del referido apoderado, sobre el total del valor asignado al bien inmueble expropiado, es decir, sobre la suma de \$389.569.680.00, no tuvo en consideración la anotación realizada por el abogado en el contrato suscrito con su poderdante, pues si bien determinó un porcentaje allí relacionado, no observó que ese porcentaje se refirió de manera expresa en la denominada "Nota" a que correspondía a lo reconocido por encima de lo ofertado por DEVIMED, siendo lo correcto establecerlos sobre el excedente de la oferta inicial realizada por la entidad demandante.

Por lo anterior, considera este despacho judicial que lo adecuado, por lo menos respecto del proceso de expropiación, es fijar el porcentaje ya definido mediante el auto que resolvió el incidente, que no fue recurrido por el incidentista, estableciéndose allí en el 5.5%, pero sobre el valor del excedente de la oferta inicial hecha, es decir sobre **\$265.408.480**, que es el resultados de restarle a **\$389.569.680** la suma de **\$124.161.200.00** inicialmente ofrecida, lo que nos arroja como resultado del 5.5% la suma de **\$14.597.465**.

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo, por la suma de \$6.000.000.00, como quiera que el incidentista reclamó en su favor las costas procesales derivadas del acuerdo contenido en el contrato de prestación de servicios, se encuentra que ellas fueron estipuladas para el trámite de expropiación, pero en el auto que resuelve el incidente, claramente se determinó que se mantendría un criterio uniforme y en la fijación correspondiente de los honorarios se reconocieron las agencias establecidas, acorde con su actuación, que no solo fue diligente en la expropiación, como quedó relacionado en el auto recurrido, pues se describieron todas las actuaciones de impulso pedidas por él, y finalmente la decisión lograda por esa suma superior se dio por la oportunidad en su intervención y las pruebas allegadas, que luego hubo de ser ejecutada por el mismo abogado, quedando también explícitamente relacionado el trámite suyo en la ejecución, que conllevó incluso la liquidación del crédito presentada por el togado, es decir, todo el trámite correspondiente al ejecutivo, sin faltar nada adicional al pago y para cuyo efecto se ha aportado el título correspondiente de la entidad demandante en la expropiación, ellas se mantendrán en favor del incidentista, máxime que las misma es incluso más baja en cuanto al porcentaje establecido para esta clase de asuntos en el artículo 5° numeral 4° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, sin que sea argumento para la variación de los honorarios en cuanto a esta cifra, la intervención directa con peticiones realizadas por la demandada en la expropiación que en varias ocasiones fue requerida para

que actuara por medio del togado toda vez que carecía de derecho de postulación, peticiones que además eran improcedentes, como no lo fueron las presentadas por el togado, por lo que únicamente se atenderá la modificación respecto del monto establecido en el 5.5% pero sobre la suma adicional de **\$265.408.480.**

Como la reposición frente a la decisión es parcial, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, a términos de lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero: REPONER parcialmente, la decisión tomada en el auto del 16 de febrero de 2022, que resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ; esto en lo que respecta al monto fijado como honorarios en el proceso de expropiación y los cuales quedan en la suma de **\$14.597.465, que resulta ser el equivalente al 5.5% regulado**, sobre valor de **\$265.408.480** excedente de la oferta inicial realizada por el demandante en el referido proceso.

A la anterior suma de debe adicionarse los \$6.000.000 fijados como agencias en derecho en el trámite ejecutivo, para un total de honorarios de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$20.597.465).**

Segundo: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G.P. para lo cual se enviará el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil-Familia, previo traslado del 110 lb., acorde con lo normado por el 326 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ced84c974f254b4b7d2df002191f1e759921cebfecdc74a03d02858c3bf54**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Auto (S) No. 1014

Radicado: 056153103001.2018-00133-00

En atención al escrito allegado por el abogado **HAMINTON VALDERRAMA BERMÚDEZ**, donde indica que presenta renuncia al poder conferido por la demandada señora **OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ**; se le requiere al mencionado apoderado para que aclare a este despacho judicial si realmente pretende presentar la renuncia, pues el documento allegado refiere un condicionamiento y una fecha posterior a la presentación del escrito para que se haga efectiva, lo que no es procedente ya que el referido escrito no debe contener tal condición pues pareciera que más bien está a la espera de una revocatoria del mandato.

Además, para que la renuncia se haga efectiva, si es ello lo que pretende, se le requiere para que allegue la correspondiente comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d657392865c253b25429d11303df4242a17b89ac332c8417d34739cfb56a4**

Documento generado en 23/11/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: BEATRIZ ELENA FERNANDE OSPINA
Radicado: 056153103001 **2018-00140** 00

Auto (I) 860 Realiza control de legalidad y declara falta de competencia

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de Junio de 2019 (adjunto 001) expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente a los señores BEATRIZ ELENA FERNANDEZ OSPINA Y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J&C S.A.S., además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020-4442 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo 09 de noviembre de 2018 (folio 99). Luego, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, la demanda fue

notificada el 10 de diciembre de 2018 a uno de los demandados y posterior a ello el 5 de julio del año que discurre, se notificó por conducta concluyente a la señora BEATRIZ ELENA FERNANDEZ DE OSPINA, una vez integrado el contradictor mediante auto del 9 de agosto del año que discurre se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombraron a los peritos que se encargarían de realizar el peritaje de las mejoras del bien objeto de servidumbre.

No obstante, ante la falta de aceptación de los peritos mediante auto del 26 de septiembre del año que discurre, se procedió a relevar a los peritos nombrados y a designar a otros, quienes, y se encuentran posesionados, la designada por el IGAC, desde el 29 de septiembre de 2022 y el de la lista de auxiliares desde el 11 de octubre del año que discurre, sin que hasta la fecha hallan rendido la experticia correspondiente.

Consecuente con lo anterior, se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*” ¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC3373-2020**, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a BEATRIZ ELENA FERNANDEZ OSPINA Y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL DCIRCUITO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a35214b24a31e32864804623454419275b3ae6c0b5b9445d1c127eff24d3520**

Documento generado en 23/11/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 999

Radicado: 056153103001.2020-00002-00

En atención a que para la fecha en que se encontraba programada la audiencia del artículo 372 del C.G.P. el titular del Despacho se encontraba incapacitado y no se había provisto la vacante temporal, en aras de continuar con el trámite dentro del proceso, se hace necesario reprogramar la audiencia, y por lo tanto se procede a citar a las partes para celebrarla el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am.)**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea000712d06c7b5aa634739e99d618973930fc099648aeae7219ecc5cb5410bb**

Documento generado en 23/11/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 997

Radicado: 056153103001.2018-00060-00

En primer lugar, y en atención a las respuestas dadas por las partes intervinientes en este asunto, y toda vez que las mismas refieren la colindancia del señor VÍCTOR PÉREZ, esto respecto de los predios objeto del proceso, al momento de realización de la diligencia de inspección judicial se determinará si resulta necesario su vinculación al presente trámite como litisconsorte.

De otro lado, en los términos del artículo 126 C.G.P. y en atención a que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la reconstrucción de la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el pasado 04 de octubre de 2019 y no existe documento o registro fílmico encontrado en el expediente o en los archivos del juzgado que permita establecer lo acontecido en desarrollo de la misma, se hace indispensable su práctica atendiendo la naturaleza del asunto, esto con el propósito de incorporar un registro efectivo al expediente que permita evidenciar los pormenores que se puedan tener respecto de la servidumbre solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. FIJAR el próximo DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 09:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial a los predios matriculados al folio 020-178908 propiedad del demandante y al predio 020-170004 propiedad de los accionados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafbcf73611e943e3b58c70718046eb023383357fd93c3b6bfd6a11fb518d0f**

Documento generado en 23/11/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: ANGEL ANDRÉS ACEVEDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A
RADICADO: 05615 31 03 001-2022-00227-00

Auto Sustanciación 1013

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte accionada SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A., se le concede el término de un (1) mes para la presentación prueba pericial de 1) ginecología y obstetricia. 2) Anestesiología y 3) cuidados intensivos. El anterior término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto y no es individual, es decir, el término establecido de un mes es para la presentación de los tres dictámenes anunciados.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5d0343bc41ab5d9ef90d70388e685dea21823953b0132ad1233804b316005**

Documento generado en 23/11/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>